

#2755

Febrero 8/40

P. 5871

SENADO  
REPUBLICA DE CHILE

Proy. de ley que seclara exentos del pago de todo impuesto fiscal o municipal por rotela propiedad de cualquiera clase de bienes a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que tengan por finalidad fomentar y establecer en la Rep. la clase de inmigrantes a que se alude en el preambulo del citado proy. de ley.

6 Piezas

00651

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de febrero de 1940.


Doctor Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2191, de fecha 8 de febrero de 1940, anexo al cual vino el proyecto de ley que declara exentas del pago de todo impuesto fiscal o municipal sobre la propiedad de cualquier clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles, a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como a las agrupaciones de esas personas debidamente autorizadas y que tengan la finalidad exclusiva de fomentar y establecer en la República la clase de inmigrantes a que se alude en el preámbulo del citado proyecto de ley.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

01/5872



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 2191

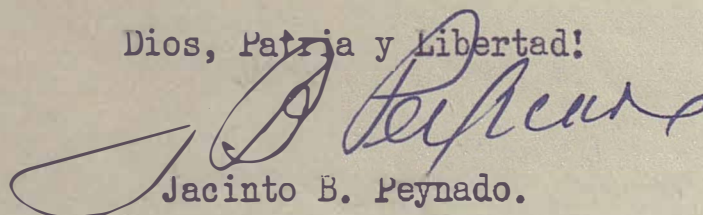
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de febrero de 1940.Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional, por conducto de esa alta cámara legislativa, el anexo proyecto de ley, que declara exentas del pago de todo impuesto fiscal o municipal sobre la propiedad de cualquiera clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles, a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como a las agrupaciones de esas personas debidamente autorizadas y que tengan la finalidad exclusiva de fomentar y establecer en la República la clase de inmigrantes a que se alude en el preámbulo del citado proyecto de ley.

Espero que el Congreso Nacional, al considerar la útil finalidad a que tiende el mencionado proyecto, le impartirá su aprobación.

Dios, Patria y Libertad!

  
Jacinto B. Peynado.

81/5841



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

702

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de Febrero de 1940.Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 648, fechado en 20 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que declara exentas del pago de todo impuesto fiscal o municipal sobre la propiedad de cualquier clase de bienes o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes, muebles o inmuebles, a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como a las agrupaciones de esas personas debidamente autorizadas y que tengan la finalidad exclusiva de fomentar y establecer en la República la clase de inmigrantes a que se alude en el preambulo del citado proyecto de ley; y me complazco en participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/1/5879

00848


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de febrero de 1940.Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que declara exentas del pago de todo impuesto fiscal o municipal sobre la propiedad de cualquier clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles, a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como a las agrupaciones de esas personas debidamente autorizadas y que tengan la finalidad exclusiva de fomentar y establecer en la República la clase de inmigrantes a que se alude en el preámbulo del citado proyecto de ley.

Para mayor ilustración de esa Hon. Cámara, tengo a bien remitirle copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 2191.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

2/15878



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano está vitalmente interesado en el fomento, en gran escala, de la inmigración al territorio nacional de personas aceptables, sanas, vigorosas, inteligentes, laboriosas, de buenas y civilizadas costumbres, y de raza blanca, que estén dispuestas a radicarse permanentemente en ese territorio y preparadas para dedicarse en él a ocupaciones manuales productivas de riquezas, en la agricultura, la pecuaria, las industrias extractivas y las<sup>de</sup> transformación, y en las artes y los oficios manuales;

CONSIDERANDO que ese fomento no podría llevarse a cabo sin grave perturbación para la economía nacional sino dedicándole fondos suficientes para asegurar el adecuado establecimiento de los inmigrantes en las dichas ocupaciones productivas de riquezas, y procurándoles los medios de subsistencia, hasta que se encuentren en condiciones de subvenirlos ellos mismos con el producto del propio trabajo; y

CONSIDERANDO que las empresas privadas, nacionales o extranjeras, que se destinen al fomento de esa clase de inmigración, donándoles, o simplemente adelantándoles, a los inmigrantes los fondos necesarios para su establecimiento y temporal subsistencia, y procurándoles las demás facilidades para ese objeto, realizan obra de interés público;

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona física o moral, individuo o sociedad, nacional o extranjera, y las agrupaciones de esas personas a las que el Gobierno les reconociere, para los fines de esta ley, la capacidad necesaria para realizar colectivamente actos de la vida jurídica, y que hubieren sido expresamente autorizadas legal-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

5 LEGISLATURA de 1940

REGISTRADA AL No. 213

en el folio. del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, Votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D. R. de Febrero 1940

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature of the Senate Office Chief

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley

ASUNTO:

PAG. No. 2

mente para fomentar la clase de inmigración al territorio nacional a que se refiere el preámbulo de esta ley, con las garantías señaladas en el mismo, estarán exentas del pago de todo impuesto, fiscal o municipal, sobre la propiedad de cualquiera clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles destinados exclusivamente al dicho fomento de la inmigración, y del de todo otro derecho, impuesto o contribución, fiscal o municipal, por los actos u otras incidencias de cualquier naturaleza que se refieran exclusivamente a la finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a la clase de inmigrantes a que se refiere el preámbulo de esta ley, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de los dichos inmigrantes, siempre que de esas obras no resulte competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada.

**Párrafo:**- Esta exención sólo beneficia a las dichas personas o agrupaciones, dedicadas, de conformidad con esta ley, al fomento de la inmigración, y no se extiende a los inmigrantes, o a las sociedades o agrupaciones que ellos formen.

**Art. 2.-** El párrafo final del inciso b) del artículo 9 de la ley No. 95, promulgada el día 14 de abril de 1939, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, del 17 de abril de 1939, queda modificado para que se lea así:

"Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, el derecho por el indicado permiso será de \$500.00"

**Art. 3.-** El Poder Ejecutivo queda autorizado para restringir el número de inmigrantes que puedan ser admitidos a ingresar al territorio de la República, o a establecerse en él, conforme a la ley No. 95 a que se refiere el artículo 2 de esta ley, fijando cuotas, que pueden ser diferentes entre sí, para cada clase de inmigrantes, según su raza, o su lugar de origen, o su nacionalidad, o su aptitud para establecerse y subvenir a sus necesidades en el territorio



CONGRESO NACIONAL

Sept. de 1940

PAG. No. 2

ASUNTO:

... para presentar en el mes de Septiembre el proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, de 1934, sobre el sistema de enseñanza de la historia y geografía de la República Dominicana, en el sentido de que en el párrafo primero de dicho artículo se agregue el texto siguiente: "y de las ciencias naturales y de la agricultura".

... para presentar en el mes de Septiembre el proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, de 1934, sobre el sistema de enseñanza de la historia y geografía de la República Dominicana, en el sentido de que en el párrafo primero de dicho artículo se agregue el texto siguiente: "y de las ciencias naturales y de la agricultura".



Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

5ta LEGISLATURA Exlt. de 1940  
REGISTRADA AL No. 213  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
Españoles Interinacionales

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley

ASUNTO:

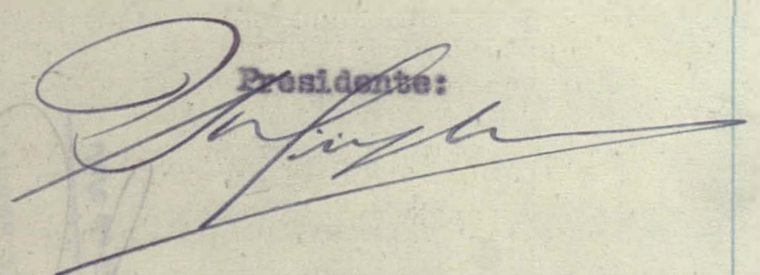
PAG. No. 3

de la República, o a la naturaleza de sus ocupaciones habituales o a varias de esas circunstancias combinadas.


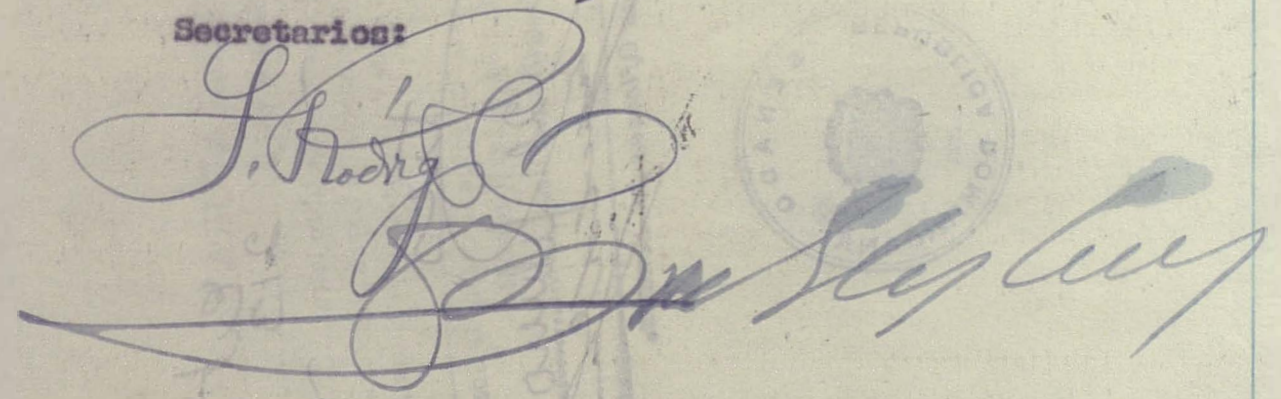
Art. 4.- La restricción por cuotas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, no será aplicable a los inmigrantes de la clase a que se refiere el preámbulo de esta ley, si el Gobierno dominicano ha convenido expresamente, con las personas o agrupaciones a que se refiere esta ley, en admitirlos, bajo las condiciones antes señaladas, a ingresar al territorio nacional en número indeterminado, o en cantidad superior a la señalada mediante la cuota correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

Presidente:



Secretarios:



de la República, o a la restitución de sus condiciones habituales  
 a a través de esta circunstancia especial.  
 Art. 4. - La restitución por escrito a que se refiere el artículo  
 3 de esta ley, no será aplicable a los instrumentos de la misma  
 a que se refiere el artículo de esta ley, ni el Gobierno emitido  
 no ha convenido expresamente, con las personas o entidades a que  
 se refiere esta ley, en cualquier caso, bajo las condiciones antes se-  
 ñaladas, a legar al territorio nacional en áreas determinadas  
 o en cualquier superior a la relación señalada en esta ley.  
 Dicho  
 tanto en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,  
 Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
 los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta  
 y seis de la Independencia y 77 de la República.



5ta LEGISLATURA Ext. de 1940  
 213  
 del libro letra...  
 de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos Vistos por el Senado  
 y cuenta de  
 libros escritos en máquina a razón de dos  
 ejemplares por cada  
 Ciudad Trujillo, 20 de Febrero de 1940  
 Jefe de los Oficinas de...  
 tres

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano está vitalmente interesado en el fomento, en gran escala, de la inmigración al territorio nacional de personas aceptables, sanas, vigorosas, inteligentes, laboriosas, de buenas y civilizadas costumbres, y de raza blanca, que estén dispuestas a radicarse permanentemente en ese territorio y preparadas para dedicarse en él a ocupaciones manuales productivas de riquezas, en la agricultura, la pecuaria, las industrias extractivas y las de transformación, y en las artes y los oficios manuales;

CONSIDERANDO que ese fomento no podría llevarse a cabo sin grave perturbación para la economía nacional sino dedicándole fondos suficientes para asegurar el adecuado establecimiento de los inmigrantes en las dichas ocupaciones productivas de riquezas, y procurándoles los medios de subsistencia, hasta que se encuentren en condiciones de subvenirlos ellos mismos con el producto del propio trabajo; y

CONSIDERANDO que las empresas privadas, nacionales o extranjeras, que se destinen al fomento de esa clase de inmigración, donándoles, o simplemente adelantándoles, a los inmigrantes los fondos necesarios para su establecimiento y temporal subsistencia, y procurándoles las demás facilidades para ese objeto, realizan obra de interés público;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona física o moral, individuo o sociedad, nacional o extranjera, y las agrupaciones de esas personas a las que el Gobierno les reconociere, para los fi-

nes de esta ley, la capacidad necesaria para realizar colectivamente actos de la vida jurídica, y que hubieren sido expresamente autorizadas legalmente para fomentar la clase de inmigración al territorio nacional a que se refiere el preámbulo de esta ley, con las garantías señaladas en el mismo, estarán exentas del pago de todo impuesto, fiscal o municipal, sobre la propiedad de cualquiera clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles destinados exclusivamente al dicho fomento de la inmigración, y del de todo otro derecho, impuesto o contribución, fiscal o municipal, por los actos u otras incidencias de cualquier naturaleza que se refieran exclusivamente a la finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a la clase de inmigrantes a que se refiere el preámbulo de esta ley, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de los dichos inmigrantes, siempre que de esas obras no resulte competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada.

Párrafo:- Esta exención sólo beneficia a las dichas personas o agrupaciones, dedicadas, de conformidad con esta ley, al fomento de la inmigración, y no se extiende a los inmigrantes, o a las sociedades o agrupaciones que ellos formen.

Art. 2.- El párrafo final del inciso b) del artículo 9 de la ley No. 95, promulgada el día 14 de abril de 1939, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, del 17 de abril de 1939, queda modificado para que se lea así:

"Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, el derecho por el indicado permiso será de \$500.00."

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para restringir el número de inmigrantes que puedan ser admitidos a ingresar al territorio de la República, o a establecerse en él, conforme a la ley No. 95 a que se refiere el artículo 2 de esta ley, fijando cuotas, que pueden ser diferentes entre sí, para cada clase de inmigrantes, según su raza, o su lugar de origen, o su nacionalidad, o su aptitud para establecerse y subvenir a sus necesidades en el territorio de la República, o a la naturaleza de sus ocupaciones habituales o a varias de esas circunstancias combinadas.

Art. 4.- La restricción por cuotas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, no será aplicable a los inmigrantes de la clase a que se refiere el preámbulo de esta ley, si el Gobierno dominicano ha convenido expresamente, con las personas o agrupaciones a que se refiere esta ley, en admitirlos, bajo las condiciones antes señaladas, a ingresar al territorio nacional en número indeterminado, o en cantidad superior a la señalada mediante la cuota correspondiente.

DAADA etc.